

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

EDWIN COLLAZO  
GONZÁLEZ

Recurrente

KLCE202300238

Recurso de  
*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
A LA2022G0112

Sobre:  
Desacato Criminal

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

Comparece el Sr. Edwin Collazo González (en adelante el señor Collazo González o el peticionario), y solicita que revisemos una Resolución emitida el 17 de enero de 2023 en corte abierta y notificada mediante Minuta-Resolución, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante, "TPI"). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación de la Causa por Violación del Debido Proceso de Ley*, presentada ese mismo día por la parte peticionaria.<sup>1</sup> En dicha moción, la parte recurrente le solicitó al TPI que dejara sin efecto la imposición de fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), el arresto del imputado y el procesamiento por desacato criminal, según fuera previamente ordenado por el TPI en Orden del 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>. Esta determinación fue objeto de Petición de Reconsideración, presentada el 30 de enero de 2023, en la cual el recurrente le solicitó

<sup>1</sup> Véase *Apéndice del Recurso de Certiorari*, a la págs. 29-30.

<sup>2</sup> Véase *Apéndice del Recurso de Certiorari*, a la pág. 15.

al TPI que reconsiderara la Resolución recurrida<sup>3</sup>. El TPI, mediante Resolución y Orden del 3 de febrero de 2023, notificada el 8 de febrero de 2022 decretó No Ha Lugar a la Petición de Reconsideración<sup>4</sup>.

Inconforme, alega la parte peticionaria que el TPI cometió el siguiente error:

*Erró el Juez del Tribunal de Primera Instancia de la Vista de lectura de acusación al encontrar Causa por desacato criminal ordinario contra el aquí recurrente y emitir una Orden de arresto por la incomparecencia a Vista preliminar. Esto anterior, ya que el Juez de Vista preliminar había ya ejercido su competencia atendiendo dicho asunto mediante la expedición específica de una Orden de mostrar causa contra la compañía fiadora. Siendo esto así, el Juez de la Vista de lectura de acusación estaba impedido de revisar la determinación del Juez de Vista preliminar debido a que este último es un juez con igual jerarquía. Dicha actuación constituyó una crasa violación del debido proceso de ley y un claro abuso de discreción.*

**-I-**

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

<sup>3</sup> Véase *Apéndice del Recurso de Certiorari*, págs. 33-35.

<sup>4</sup> *Id.*, a la pág. 37.

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.*

**-II-**

A la luz de los requisitos esbozados en nuestro Reglamento y el expediente ante nuestra consideración, no nos persuade la alegación de que el TPI hubiese cometido error alguno. Tampoco nos persuade que nuestra intervención es justificada.

Surge del expediente que el 5 de noviembre de 2022, por Orden del Tribunal, el peticionario fue citado personalmente -de hecho, obra en el expediente copia de la citación firmada por este- a comparecer de manera presencial a la vista preliminar, pautada para el 22 de noviembre de 2022.<sup>5</sup> El peticionario no compareció a dicha vista preliminar, sin haber presentado excusa legal alguna para su incomparecencia, por lo que el Hon. Juan M. Guzmán Escobar (1) determinó la existencia de causa probable por incomparecencia; (2) citó al imputado a comparecer a la lectura de acusación, pautada para el 6 de diciembre de 2022; (3) citó al imputado para comparecer a juicio el 11 de enero de 2023<sup>6</sup>; y (4) emitió una orden, el 23 de noviembre de 2022, para que la compañía fiadora produjera al imputado en las fechas pautadas y demostrara causa por la cual el tribunal no debía confiscar la fianza prestada<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 4.

<sup>6</sup> *Id.*, a la pág. 6-8.

<sup>7</sup> *Id.*, a la pág. 11.

Llegado el día de la lectura de acusación, 6 de diciembre de 2022, el señor Collazo González, no compareció. Ante esta segunda incomparecencia, el Hon. Hiram A. Cerezo De Jesús tomó conocimiento de la incomparecencia previa del peticionario a la vista del 22 de noviembre y ordenó el arresto del mismo por configurarse el delito de desacato criminal, fijándole una fianza de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) en efectivo, sin el diez por ciento (10%) para su libertad provisional<sup>8</sup>.

Alega el peticionario que al así actuar erró el TPI. Para sustentar su alegación de error, el peticionario aduce que el Juez que presidió la vista preliminar, era quien únicamente podía imputar desacato criminal, mas no lo hizo. Expone el peticionario que al no hacerlo y optar por el remedio de determinar causa probable y ordenar a la fiadora a mostrar causa, el magistrado determinó que no era necesario imputar el delito de desacato criminal. Por ello, concluye que el juez que presidió la vista pauta para la celebración del acto de lectura de acusación no tenía jurisdicción para imputar el desacato criminal y que al así hacerlo procedió de manera errada y fuera de su marco de discreción. No le asiste la razón.

El Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 5372, tipifica dicho delito indicando que “[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: [...] (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, **citación u otra orden legal expedida o dictada** por algún tribunal” (énfasis nuestro). Por su parte la Regla 242 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 242, regula el procedimiento del desacato:

(b) Procedimiento ordinario. — Salvo lo provisto en el inciso (a) de esta regla, en todo caso de desacato criminal se le dará al acusado previo aviso la oportunidad de ser oído. El aviso expondrá el sitio, hora y fecha de la vista, concederá al acusado un tiempo razonable para preparar su defensa, hará

---

<sup>8</sup> *Id.*, a la pág. 16.

saber al acusado que se le imputa un desacato criminal y expondrá los hechos esenciales constitutivos del mismo. El acusado tendrá derecho a su libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas reglas. Si el desacato se fundara en actos o conducta irrespetuosa hacia un juez, éste no podrá conocer de la causa excepto con el consentimiento del acusado.

**-III-**

Según podemos apreciar del expediente, existía una orden de citación emitida por el tribunal, la cual fue diligenciada personalmente, y el peticionario desobedeció la misma. De otra parte, no está en controversia que la orden del 6 de diciembre de 2022<sup>9</sup> cumple con lo establecido en la Regla 242 de Procedimiento Criminal, otorgándole al imputado la oportunidad de ser oído. Contrario a lo expuesto por el peticionario, no surge del Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico, ni de la Regla 242 de Procedimiento Criminal, que la toma de otras providencias por la Sala de vista preliminar sea un impedimento para que la Sala que atenderá el juicio, a fin de vindicar la autoridad del sistema judicial y, constatados los requisitos de ley, concluyera que se configuró el delito de desacato criminal, y consecuentemente, tomara las medidas legales necesarias para hacer efectiva su jurisdicción sobre el aquí peticionario.

Sabido es que todos los jueces tienen la autoridad para castigar por desacato. Artículo 2.017 de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA sec. 24o. De igual manera, es asunto trillado que en Puerto Rico existe un sistema unificado de tribunales en lo que concierne a jurisdicción, funcionamiento y administración que reconoce la preeminencia del valor de la justicia, sobre cuestiones puramente técnicas como la aquí planteada.

---

<sup>9</sup> *Id.*, a la pág. 15.

Luego de examinar detenidamente el expediente del recurso ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos motiven a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, los que, como es sabido, guían nuestra discreción para ejercer la facultad revisora en este tipo de recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones